

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-194/2025

**PARTE ACTORA: DATO
PERSONAL PROTEGIDO¹**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

**MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO**

**SECRETARIA ESTUDIO Y
CUENTA: MARIA DEL CARMEN
RAMÍREZ DÍAZ**

**COLABORÓ: PAULA FERNANDA
ARENAS POSADA Y HÉCTOR
VILLALOBOS GAYTÁN**

**Chihuahua, Chihuahua, a veintiséis de mayo de dos mil
veinticinco.²**

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-022/2025**.

GLOSARIO

Acto impugnado:

Acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-022/2025**.

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

² Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Autoridad responsable/Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley Electoral Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Parte actora/promovente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE, mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y Menores.

1.2. Emisión de la Convocatoria. El diez de enero, el H. Congreso del Estado de Chihuahua emitió la Convocatoria para el PEE.

1.3. Registro de la candidatura de la actora. El cinco de abril, la Consejera Presidenta del Instituto rindió el informe ante el Consejo Estatal por medio del cual se estableció el listado final de candidaturas para el PEE, en el que se señaló el registro de la parte actora como candidata para jueza en materia penal, dentro del Distrito Judicial Morelos.

1.4. Escrito de denuncia. El dieciséis de abril, la parte actora presentó escrito de queja ante el Instituto en el cual denunció la comisión de

conductas que, desde su óptica, pudieran constituir VPG, en contra de Fernando Martínez Sosa, así como de diferentes medios de comunicación digital.

1.5. Recepción de la denuncia. El diecisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la denuncia, ordenó su registro con la clave **IEE-PES-022/2025**, así como diligencias preliminares de investigación.

1.6. Medidas cautelares -acto impugnado-. El nueve de mayo, la Comisión declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

1.7. Presentación del REP. El quince de mayo, la promovente presentó REP en contra del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares emitido por la Comisión.

1.8. Formación de expediente, registro y turno. El diecinueve de mayo fue recibido el expediente en este Tribunal, mediante acuerdo por medio del cual se turnó a la Magistrada Instructora y en donde se ordenó su registro bajo la clave **REP-194/2025**.

1.9. Recepción y admisión. El veinticuatro de mayo se recibió el expediente en la ponencia, y al advertir que no se actualizaba alguna causal de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió la demanda y procedió a abrir el periodo de instrucción.

1.10. Cierre de instrucción, circulación y solicitud de convocatoria. Al no haber mayores diligencias que realizar, se declaró cerrado el periodo de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente. De igual forma, se circuló el proyecto a las demás Magistraturas para su estudio y se solicitó la celebración de la sesión pública para la discusión, análisis y resolución del presente recurso.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un REP, en el que se controvierte el acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares dictado por la Comisión dentro del PES de clave **IEE-PES-022/2025** del índice del Instituto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución Local, así como el 83, fracción III, 84 y 95, fracción I, de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el REP cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

3.1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el cual se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa respectiva, de conformidad con lo previsto por el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de dos días contados a partir de que surtió efectos la notificación correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Electoral Reglamentaria, ya que el acto impugnado se le notificó a la parte actora el trece de mayo, mientras que el escrito fue presentado el quince siguiente.

3.3. Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que en autos se acredita la personalidad de la parte actora dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEE-PES-022/2025**, cuya esfera jurídica se ve directamente afectada con los efectos descritos en el acto impugnado.

3.4. Definitividad. Este requisito se ve colmado, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente o que se encuentre pendiente de resolver.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1. Denuncia de clave IEE-PES-022/2025

La parte actora presentó escrito de queja en contra de Fernando Martínez Sosa, en su carácter de Secretario del Consejo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como de las propietarias, representantes legales, editores y/o quien resultara responsable de los medios de comunicación digitales denominados: El Herald de Chihuahua, La Parada Digital, Sin Pelos En La Lengua, El Diario de Chihuahua y Omnia, por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de VPG.

La denunciante advirtió en su escrito de denuncia que se publicaron diversos hechos que, a dicho de la denunciante, versan sobre cuestionamientos a su capacidad como titular de un órgano jurisdiccional en funciones, identificando su género y su identidad, recibiendo distintas críticas a su desempeño como jueza.

Asimismo, expuso que en las distintas publicaciones en ningún momento hacen referencia a los diversos candidatos que al igual que la denunciante son referentes de críticas, y que solo la menciona a ella denostando las críticas en razón de su género.

Por ello, solicitó como medida cautelar que se ordenara que sean bajadas las publicaciones denunciadas y notas contenidas en las ligas electrónicas citadas en el escrito, ello, a fin de evitar la producción de daños irreparables en la dignidad e integridad a su persona.

Las ligas electrónicas referidas de las cuales se hizo el pronunciamiento de medidas cautelares son las siguientes:³

- a) <https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/juez-deja-en-libertad-a-presunto-asesino-de-mujer-embarazada-22520229>
- b) <https://laparadadigital.com/con-videos-mensajes-y-pruebas-pero-el-juez-lo-dejo-ir/>
- c) <https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/2025/apr/05/hoy-fue-michelle-manana-puede-ser-otra-690448.html>
- d) <https://www.omnia.com.mx/noticia/369847/-fermin-ordonezdel-mtpri-acusa-de-peculado-a-lider-de-la-cnccarlos-manjarrez-dom->
-
- e) <https://www.omnia.com.mx/noticia/369890/tips-en-cascada-7-de-abril-de-2025>
- f) <https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/2025/apr/14/cuestiona-n-a-jueces-sobre-el-feminicidio-de-gabriela-692507.html>
- g) <https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/exige-movimiento-estatal-de-mujeres-que-jueces-tomen-decisiones-con-perspectiva-de-genero-22778324>

4.2. Acto impugnado

La Comisión emitió el acuerdo de medidas cautelares respecto del PES de **IEE-PES-022/2025**, mediante el cual declaró **improcedentes** la solicitud realizada en el escrito de queja.

En el acuerdo se advirtió que de los elementos que obran el expediente, así como del análisis contextual en que presuntamente se generaron las conductas denunciadas que, en sede cautelar, no se contaba con elementos de los cuales, aun de manera indiciaria, se desprendieran elementos de género que pudieran dar lugar a una presunción sobre que las publicaciones que dieron origen a la denuncia, contengan o reproduzcan estereotipos de género, ni elementos implícitos o explícitos

³ No se inserta una liga electrónica descrita en el escrito de denuncia a la que no se tuvo acceso para su verificación, de conformidad con el Acta Circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-073/2025**.

que den cuenta de una crítica desproporcionada en perjuicio de la denunciante por el simple hecho de ser mujer.

Asimismo, señaló que no se contaban con elementos probatorios suficientes para sustentar que derivado de las publicaciones realizadas en distintos medios de comunicación periodística se generó un menoscabo a sus derechos político electorales derivados del género de la denunciante.

Además, se refirió que del contenido de las publicaciones sólo reflejó la apreciación del emisor del mensaje respecto a este contexto, cuestiones que dentro de la actividad periodística pueden ser identificadas como opinión periodística, en ejercicio de la libertad de expresión y clasificando los pormenores del contenido en hechos noticiosos, propios de la naturaleza de la rama profesional periodística y del contexto político actual.

Finalmente, se sostuvo que de las manifestaciones analizadas no aludían solamente a la denunciante en razón de su género, quien actúa como actora política en el PEE, si no que se aluden e impactan a personas de ambos géneros, que al igual que la denunciante, se encuentran relacionadas directamente con las actividades del Poder Judicial del Estado y su elección extraordinaria.

4.3. Escrito del REP

La parte actora se duele de la falta de tutela efectiva a las mujeres que son víctimas de VPG, así como una indebida valoración de pruebas por parte de la autoridad responsable, lo que transgrede su derecho de ser votada en condiciones de igualdad.

Manifiesta que la Comisión no debe pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción denunciada para la emisión de medidas cautelares.

Asimismo, la promovente aduce que la autoridad responsable realiza una indebida fundamentación y motivación ya que carece de un análisis lógico de la naturaleza de las medidas cautelares al no realizar un análisis de riesgo sobre la continuación de las publicaciones de queja, ni detalla un análisis contextual y de valoración probatoria, sino que solo se limita a señalar que no se desprenden elementos de género en las conductas denunciadas.

Además, señala que la responsable valora indebidamente los presupuestos que deben velar por la protección y garantía de los derechos fundamentales como los valores y principios reconocidos por la Constitución Federal.

La **pretensión** de la parte actora busca que este Tribunal revoque la determinación combatida por medio de la cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada en el escrito de queja y, por consiguiente, se determine la procedencia de las mismas.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la determinación de la autoridad responsable es contraria a Derecho por una indebida motivación y fundamentación del análisis probatorio, así como por una falta de tutela efectiva en razón de género.

Así, la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si el acto combatido es conforme a Derecho o, por el contrario, se debe revocar la improcedencia del acuerdo de medidas cautelares.

En tal virtud, los motivos de agravio serán estudiados en conjunto, considerando que cada uno de ellos pretende combatir la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la promovente. ⁴

5. ESTUDIO DE FONDO

⁴ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

5.1. Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que se debe **confirmar** el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión dentro del expediente **IEE-PES-022/2025**, mediante el cual se declaró la improcedencia de las mismas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer.

5.2. Marco normativo

- Naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares **están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado**, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con la finalidad de evitar daños irreparables, la afectación de los principios rectores o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La **probable violación a un derecho**, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El **temor fundado** de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* – **apariencia del buen derecho**– unida al *periculum in mora* –**temor fundado** de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos

tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

- **Fundamentación y motivación de las determinaciones**

En primer lugar, cabe precisar que, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por falta de fundamentación y motivación y, derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la **indebida fundamentación** de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

La Sala Superior ha determinado que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la

sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.⁵

En ese tenor, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

En consecuencia, el principio de exhaustividad obliga a la autoridad a decidir la controversia tomando en cuenta todos los argumentos de las partes, de tal forma que resuelva íntegramente el debate, por lo que no debe omitir ese examen.

- VPG

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la violencia política de género como cualquier acción u omisión que, basada en elementos de género, ejerza, permita, tolere, promueva o reproduzca algún tipo de violencia política en contra de las mujeres, que tengan por objeto o resultado limitar, menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones, facultades y prerrogativas, o su desarrollo político.

Al respecto, la violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

Así pues, la violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de

⁵ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **12/2001**, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

Ahora bien, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG⁶.

De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- a)** El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres;
- b)** El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- c)** El libre desarrollo de la función pública; y,
- d)** La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de

⁶ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- **Libertad de expresión y de prensa**

La Sala Superior ha sostenido, a través de jurisprudencia **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, que la libertad de expresión e información se debe maximizar en el contexto del debate político, pues, en una sociedad democrática, cuando se trate de temas de interés público, su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia.

Así, en el marco de los procesos electorales, la libertad de expresión tiene un papel esencial, porque se erige como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y el debate político, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción [...] Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a)** son difundidas públicamente; y **b)** con ellas se persigue fomentar un debate público”.⁷

Ahora bien, en cuanto **al análisis de ponderación para resolver sobre la adopción de una medida cautelar solicitada con relación a una publicación**, debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado,

⁷ De conformidad con la tesis 1a. XXII/2011 (10a.), de rubro: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914, materia constitucional, registro digital 2000106.

como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Así, como lo ha sostenido la Sala Superior, la concesión de la medida cautelar requiere que la publicación denunciada trascienda, cuando menos de manera aparente, los límites tutelados por la libertad de expresión y, de este modo, se ubique presumiblemente en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al contexto en que se produce.⁸

Tratándose de expresiones que son difundidas en medios de comunicación, de conformidad con la Jurisprudencia **15/2018**, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”** el análisis de la probable existencia de una infracción debe considerar el criterio referente a que la actividad periodística se presume lícita.

Finalmente, frente al manto jurídico protector del que goza la labor periodística, la Sala Superior ha confirmado, de manera ordinaria, la negativa de medidas cautelares tendentes a suspender la difusión de publicaciones de medios de comunicación de carácter informativo, noticioso o de opinión, salvo en casos muy particulares, como aquellos en los que se vean involucrados contenidos a través de los cuales, presumiblemente, se ejerza violencia política de género o se difundan discursos de odio o discriminatorios.⁹

5.3. Caso concreto

La parte actora se duele de la falta de tutela efectiva a las mujeres y de la presunta indebida valoración de pruebas por parte de la autoridad responsable, ya que la Comisión incorrectamente se pronunció sobre la existencia o inexistencia de la infracción denunciada para negar o emitir las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja primigenia.

⁸ De conformidad con lo establecido en el expediente **SUP-REP-175/2024**.

⁹ De conformidad con lo establecido en los expedientes **SUP-REP-387/2023** y **SUP-REP-688/2023**.

A consideración de este Tribunal, los agravios hechos valer resultan **infundados e inoperantes** por las consideraciones siguientes.

En el acuerdo de medidas cautelares, en primer lugar, la Comisión señaló el contexto de la denuncia presentada por la hoy promovente, refiriendo cada uno de los hechos que presuntamente pudieran constituir VPG.

Luego, desarrolló la manera en que iba a realizar el estudio de las medidas cautelares; el marco normativo a aplicar, el cual resulta coincidente con el referido en el presente fallo, como lo es la naturaleza de las medidas cautelares, la normativa sobre VPG y los criterios que han desarrollado los órganos jurisdiccionales en la materia, así como las características del ejercicio de la libertad de expresión y su aplicación en el internet y en las redes sociales.

Posteriormente, la autoridad responsable analizó los hechos denunciados frente a las manifestaciones contenidas en el escrito de queja, señalando que, de las publicaciones que se solicitó fueran bajadas, del análisis contextual y en sede cautelar no se advertían elementos que reprodujeran estereotipos de género, ni implícitos o explícitos que den cuenta de una crítica desproporcionada en perjuicio de la promovente por el simple hecho de ser mujer.

Ello, porque como se desprende de las mismas publicaciones, las manifestaciones realizadas no pueden ser consideradas como expresiones dirigidas exclusivamente a la promovente con un sesgo de género, pues en ellas se aludió a personas de ambos géneros que a juicio de los autores se encuentran relacionadas con las actividades del Poder Judicial.

Además, consideró que existen indicios de que dichas manifestaciones fueron de publicaciones en medios digitales derivadas del ejercicio periodístico relacionado con el contexto político local.

Además, de que las mismas se originan en el marco del desarrollo PEE, en la cual, la promovente es partícipe, por lo que su contenido sólo refleja la apreciación del emisor del mensaje respecto a este contexto, cuestiones que dentro de la actividad periodística pueden ser identificadas como opiniones (en ejercicio de la libertad de expresión) y hechos noticiosos (pertenecientes a la propia labor periodística).

En atención a lo antes expuesto, y a partir del análisis de los autos que obran en el expediente, este Tribunal considera **infundado** el agravio hecho valer, ya que la autoridad responsable se limitó a realizar un análisis de manera preliminar y sin ánimos de prejuzgar, con el objeto de contar con elementos para identificar la necesidad de adoptar o no la medida cautelar solicitada por la parte actora, a partir de los hechos denunciados.

Como se advierte de la motivación realizada por la Comisión, en primer lugar, **no se resolvió sobre la comisión o no de la infracción** por parte de los denunciados, pues únicamente se refirió que, de manera preliminar, no existían indicios para presuponer que el contenido de las publicaciones denunciadas contenía elementos de género o un trato o impacto diferenciado por el simple hecho de ser mujer.

Además, como lo expuso la responsable, las expresiones contenidas en las publicaciones y el contexto del conjunto de mensajes para determinar lo conducente deben analizarse en el fondo por la autoridad resolutora, pues solo una vez concluida la investigación correspondiente y el desahogo de pruebas es que pudiera valorarse la posible ilicitud de las conductas denunciadas, por lo que los razonamientos expuestos no prejuzgaban en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas.

Asimismo, la **inoperancia** en este agravio radica en que la promovente no realiza razonamiento alguno para hacer ver el supuesto pronunciamiento del fondo del PES en el acto impugnado, ni hace manifestación alguna en el escrito de impugnación sobre cómo existe un peligro real ante una eventual demora del dictado de la resolución –

derivado de la posible ilicitud de los contenidos que siguen difundándose en medios de comunicación digital–, lo cual es una condición necesaria para emitir la medida cautelar.

En cuanto al agravio relativo a que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al omitir realizar un análisis lógico de la naturaleza de las medidas cautelares, ni un análisis de riesgo sobre la continuación de las publicaciones de queja, ni detalla un análisis contextual y de valoración probatoria, sino que solo se limita a señalar que no se desprenden elementos de género en las conductas denunciadas, este Tribunal considera que **no le asiste la razón**.

Como se desprende del acto impugnado, la Comisión se apegó al marco normativo aplicable, observando los principios de legalidad y perspectiva de género, puesto que, sin prejuzgar, realizó un análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, en el que determinó que de los hechos denunciados por la parte actora, de manera indiciaria, no se podían advertir elementos de género o algún impacto diferenciado y/o desproporcional en contra de las mujeres, que pudieran delimitarse en los supuestos de infracción tendientes a actualizar VPG.

Al contrario, señaló que en las publicaciones no existían expresiones dirigidas exclusivamente a la denunciada con un sesgo de género, pues en ellas se alude a personas de ambos géneros que a juicio de los autores se encuentran relacionadas con las actividades del Poder Judicial.

Por tanto, realizó el estudio de la probable comisión de una infracción que generara la violación de un derecho, elemento que se debe analizar en la emisión de medidas cautelares, y que, como ya se expuso, no se pudo desprender indicio alguno que permitiera presuponer de manera preliminar la vulneración de un derecho.

De igual forma, como se desprende de los autos del expediente, el pretendido análisis de riesgo descrito se realizó por parte del Instituto y

fue utilizado para la emisión del acuerdo de medidas de protección dictado por la Comisión en acto distinto al impugnado.

Asimismo, como se advierte del contenido de las publicaciones denunciadas, las identificadas con los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **f)** del apartado 4.1 del presente fallo relatan lo sucedido en la investigación por la comisión de un delito en contra de una persona, en donde se desprende que medios de comunicación digital son los autores de las publicaciones.

Por tanto, de manera indiciaria se advierte que se trata de la difusión periodística de un suceso relacionado con una carpeta de investigación de un presunto proceso penal en curso, dirigida a las personas lectoras de ese medio, lo cual fomenta la difusión de la información y el debate público sobre lo sucedido.

Así, la autoridad responsable actuó correctamente al negar la concesión de la medida cautelar, pues dichas publicaciones denunciadas, preliminarmente, merece la protección constitucional, ya que: **a.** fueron difundidas por medios de comunicación digital, y **b.** no existe elemento alguno que indique que se esté ante un discurso discriminatorio o de odio, ni por el que se ejerza VPG, por parte del medio difusor, y **c.** puede fomentar al debate público de un hecho social.

Por lo que hace a las publicaciones identificadas con los incisos **d)**, **e)**, **y g)** del apartado 4.1 del presente fallo, se tratan de notas periodísticas y columnas de opinión que refieren lo sucedido por publicaciones hechas por un integrante del Consejo Estatal de un partido político y por una red de organizaciones y grupos activistas en favor de los derechos de las mujeres en el estado, sobre la participación de la promovente en el proceso penal antes referido y su candidatura en el PEE.

Si bien se advierte que los pronunciamientos fueron de la persona y un movimiento feminista, los medios de comunicación digital son los autores de las publicaciones en los que se hace referencia.

En ese sentido, se trata de la difusión periodística de sucesos relacionados con un hecho delictivo descrito, en el que se involucra el actuar como juzgadora de la parte actora y se hace referencia a su candidatura en el proceso electoral en curso, publicaciones que van dirigidas a las personas lectoras de esos medios, lo cual fomenta el debate público sobre lo sucedido.

Además, como ya se expuso, no se demostró que hubiera un peligro real ante una eventual demora del dictado de la resolución –derivado de la posible ilicitud de los contenidos que siguen difundiéndose en redes sociales–, lo cual es una condición necesaria para dictar la medida cautelar.

En ese sentido, tal y como lo refirió la autoridad responsable, este Tribunal advierte que, de manera indiciaria, no se desprenden elementos de género que, hasta el momento de la emisión del acto impugnado, la Comisión pudiera considerar para declarar la procedencia de la medida cautelar solicitada en el escrito inicial de la denunciante.

Considerar lo contrario, llevaría a este Tribunal a tomar una postura restrictiva respecto de diversos derechos humanos, como lo es la libertad de expresión, de prensa y el derecho de la ciudadanía al acceso a la información.

Finalmente, cabe mencionar que lo expuesto en el presente fallo no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, pues será al resolver el PES que se originará del expediente **IEE-PES-022/2025** cuando se dicte el pronunciamiento de fondo que corresponda.

En ese tenor, al haberse declarado **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora, con base en lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, por lo que se

6. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-022/2025**.

SEGUNDO. Se solicita a la Secretaría General realice la versión pública de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE:

- **Personalmente a** **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.
- **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.